

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

S.D/17SEP'18/PM 5:24:26

Moción de reiteración

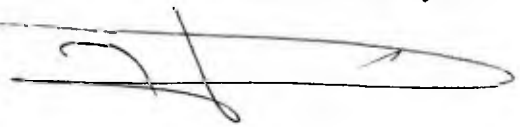
Margarita Matarrita R.

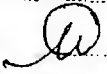
EXPEDIENTE N.º 20580, "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

EL DIPUTADO LUIS RAMÓN CARRANZA CASCANTE.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN,

Para que de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Plenario se constituya en comisión general para conocer la moción adjunta.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS  
**RECIBIDO**  
Fecha: 20/8/2018 10:01  
Firma: 



SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 756-1

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580

S.D/14AGO'18/PM 5:10:22

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

**Margarita Matarrita R.**

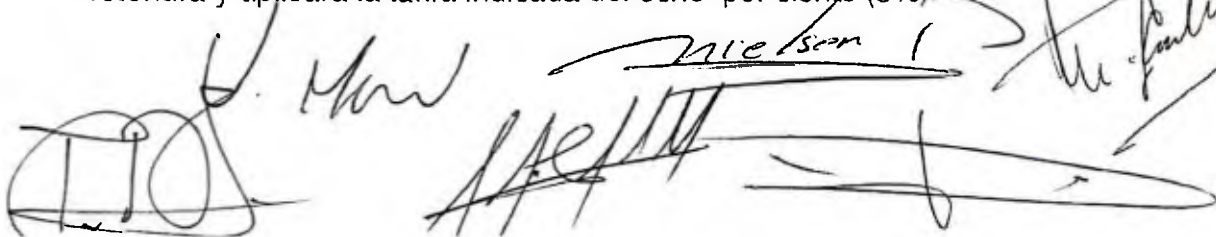
Para que se modifique dentro del Título II, Reforma a la Ley N.º 7092, se modifique el artículo 2, modifique el inciso 9, sección primera y se modifique el artículo 31 C, y se incluyan dos artículo transitorios, para que en adelante se lean:

**ARTÍCULO 31 C.- Tarifa del impuesto.**

La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%). No obstante, los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primer venta, podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del dos punto veinticinco por ciento (2.25%).

Los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, así como los títulos emitidos por las cooperativas de ahorro y crédito, estarán sujetos a una tarifa del quince por ciento (15%).

Con excepción de lo establecido en el inciso 5, del artículo 28 B, los rendimientos de los ahorros efectuados por los asociados en las cooperativas de ahorro y crédito, y de las asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base; sobre el exceso se retendrá y aplicará la tarifa indicada del ocho por ciento (8%).





**SECRETARIA DEL DIRECTORIO**

Moción 137 # 756-2



**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**EXPEDIENTE 20.580  
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"**

Los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, estarán sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%)

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta Ley.

**TRANSITORIO.-**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 31 C, la tarifa del 15% aplicado a los títulos valores emitidos por las Cooperativas, tendrán una tarifa del 7%, hasta tanto los mismos no sean bursátiles, en cuyo caso, después de obtenida esta condición, la tarifa aumentará cada año un punto porcentual hasta alcanzar el 15%.

Los rendimientos generados por títulos valores emitidos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, al amparo de la Ley No. 7052, del 13 de noviembre de 1986, durante el primer año de vigencia tendrán una tarifa del 7% y aumentarán un punto porcentual cada año, hasta alcanzar el 15%

En el caso de los excedentes o utilidades pagados por Asociaciones Solidaristas, Cooperativas u otras similares a sus asociados, para el primer año de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará con una tarifa del 7%, y aumentará un punto cada año, hasta alcanzar el 10%.

**TRANSITORIO.-**

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan adquirido instrumentos financieros gravados con el impuesto establecido en





SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Moción 137 # 756-3

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE 20.580  
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

el artículo 31 C, continuarán teniendo el tratamiento tributario vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual. Las renovaciones que se realicen de dichos instrumentos, se considerarán como un nuevo contrato, y deberán tributar de conformidad con lo establecido en el artículo 31 C.

ASAMBLEA LEGISLATIVA COMISIONES ESPECIALES Expediente N° <u>118</u> Esta moción fue RECHAZADA Sesión: <u>46</u> Fecha: <u>4-9-2018</u> Secretario(a): <u>[Firma]</u>
--

